

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

FLORENTINO LÓPEZ  
LICIAGA

Peticionario

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurrido

**KLRA201800054**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos  
  
Remedio  
Administrativo Núm.:  
MA -923-17  
  
Sobre:  
Donación al Teletón

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. Florentino López Liciaga (el Peticionario), por derecho propio, mediante recurso de revisión presentado el 29 de enero de 2017. Solicitó que revisemos la *Respuesta* notificada el 5 de septiembre de 2017<sup>1</sup> por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante esta, denegaron su solicitud para que de su cuenta hagan donaciones al programa benéfico conocido como Teletón.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

El Peticionario se encuentra confinado y presentó la Solicitud de Remedio Administrativo MA-923-17.

<sup>1</sup> El documento en cuestión es la Respuesta a la reconsideración solicitada por el Peticionario. Nos percatamos que del recurso no surge copia de la Respuesta denegando su solicitud.

Solicitó la documentación necesaria para autorizar la donación de \$1.00 al programa benéfico conocido como Teletón.

Según surge del recurso, Corrección denegó la solicitud del peticionario, por lo que este solicitó reconsideración. La misma fue denegada el 5 de septiembre de 2017, notificado al Peticionario el 19 de septiembre de 2017.

Inconforme, el Peticionario presentó el recurso de revisión que nos ocupa y aunque no hizo un señalamiento de error propiamente, solicitó que se le ordene a Corrección que le permita hacer donaciones mensuales a Teletón.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 28-2017 (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

La sección 4.2 de la LPAU dispone que un recurso de revisión judicial puede presentarse ante nuestra consideración dentro del **término de treinta (30) días** contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final dictada por

una agencia. Véase 3 LPRA sec. 2172. Es decir, sólo puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal cuando exista una determinación final de una agencia administrativa.

Cónsono con la disposición antes transcrita, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57 también establece un término de 30 días para instar un recurso de revisión judicial. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, su incumplimiento priva al tribunal de entrar a dilucidar los méritos del recurso. *Martínez Martínez v. Depto. del Trabajo*, 145 DPR 588 (1998).

El término para recurrir ante este Tribunal de una determinación final de una agencia administrativa puede ser interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

### III.

Examinado el recurso de epígrafe, concluimos que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo. Veamos.

De los documentos anejados por el peticionario con su recurso surge que la Respuesta denegando su solicitud de reconsideración fue emitida el 5 de septiembre de 2017 y notificada el 19 de septiembre de 2017. Así las cosas, el termino de treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal venció el 19 de octubre de 2017. Sin embargo, tras el paso por la isla del Huracán Maria, el Tribunal Supremo paralizó los términos y extendió hasta el 1 de diciembre de 2017 la fecha de presentación para todo término que venciera entre el 20 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017. Consecuentemente, el Peticionario tenía hasta el 1 de diciembre de 2017 para presentar su recurso. Al presentarse el recurso el 29 de enero de 2018, el mismo es tardío.

En su escrito, el Peticionario no justificó de forma alguna las razones por la cuales el recurso se presentó transcurrido el termino 30 días de cumplimiento estricto. En vista de que no se acreditó ninguna justificación para la presentación tardía del recurso, procede desestimar el mismo por falta de jurisdicción.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones